

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GUITRON.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DIAZ ROMERO.  
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.  
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.  
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (A LAS 12:05 HORAS)** Se abre la sesión pública.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 31 ordinaria, celebrada el martes 4 de agosto en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica se consulta a sus Señorías, si están de acuerdo con el texto del proyecto o hay alguna observación de su parte.

No habiendo observaciones, consulto en votación económica si se aprueba.

(VOTACION)

APROBADA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISION NUMERO 3263/97, PROMOVIDO POR MARIBEL GARCIA GARCIA, CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN LA RESOLUCION DICTADA EL 22 DE ENERO DE 1997, EN EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NUMERO 10/96, Y SU EJECUCION.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

**EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION Y CONFIRMAR LA RESOLUCION QUE SE REVISA.**

En la sesión anterior hubo una votación que dio como resultado 10 votos a favor del Primer Resolutivo, de ejercer la facultad de atracción. En relación con el Segundo, para confirmar la resolución que se revisa, hubo empate de 5 votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Antes de someter este asunto a la consideración de sus Señorías, planteo el impedimento en que yo considero me encuentro, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, que dice que los Ministros de la Suprema Corte están impedidos, entre otros motivos, porque hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada o si hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; toda vez que el de la voz como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal suscribió la

resolución que impugnan las quejas en el fondo de su promoción de amparo, yo considero que me encuentro incurso en esta causal, y la planteó a sus Señorías para que se sirvan resolver lo pertinente.

Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tomando en consideración, primero, que estamos en presencia de un juicio de amparo; segundo, el conocido criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si mal no recuerdo en alguna ocasión el Pleno también ha hecho propio, en el sentido de que el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda; y teniendo también en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano colegiado, desde mi punto de vista la disposición contenida en la fracción IV, del Artículo 66 de la Ley de Amparo, en el sentido de que hay causa de impedimento cuando se hubiese tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, yo considero fundado el impedimento que su Señoría plantea.

Pienso que cuando se habla de la autoridad responsable, la Ley de Amparo se refiere a todos y cada uno de sus componentes, que es el caso de usted como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Por estas razones, yo me manifestaré en el sentido de que se declare fundada la causa de impedimento que usted expresa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor Presidente, en igual sentido, nada más yo rogaría a los señores Ministros integrantes del Pleno, que el apoyo de la resolución no fuera la jurisprudencia de la Segunda Sala a que se ha hecho referencia, vamos, que salvemos

nuestro criterio, yo realmente no recuerdo si hay alguna decisión de este órgano colegiado en el sentido de validar la decisión de la Segunda Sala, muy añeja por cierto, en el sentido de que el juicio se inicia con la presentación de la demanda de amparo. Yo quisiera que se excluyera esa razón de la resolución, si es que los demás señores Ministros votan en el mismo, sentido para cuando algún asunto sea más propicio que revisemos o confirmemos en su caso aquella jurisprudencia de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN:** No solamente para sumarme a lo expuesto por los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, sino para añadir que estamos ante una situación en la que precisamente lo que se está cuestionando es si procede o no el juicio de amparo en contra de algunos actos del Consejo de la Judicatura Federal, lo que lógicamente se deriva de que el acto que ha sido recurrido en la revisión es un auto de desechamiento, un auto desechatorio por notoria improcedencia de una demanda de amparo.

En la Ley de Amparo, no se contemplan las situaciones excepcionales y cuando se habla de causas de improcedencia, por lógica se está hablando de causas de improcedencia en el juicio de amparo y no se está pretendiendo como un rigor técnico, demasiado purista, el entrar a una disquisición sobre en qué momento se inicia el juicio o no se inicia el juicio. Yo pienso que para determinar si el señor Presidente del Pleno de la Corte, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, está en causa de impedimento en este asunto, a lo que debemos atender es a lo esencial, y lo esencial es que lo que en este asunto está en juego es un problema relacionado con una demanda de amparo en contra de una decisión del

Consejo de la Judicatura Federal en la que participó como Presidente de la misma el señor Presidente de la Corte.

De modo tal, que estimo que estos elementos son suficientes para llegar a la conclusión de que es fundada la causa de impedimento y en ese sentido emitiré mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No habiendo mayores comentarios, la propuesta es del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, en el sentido de que se declare fundado el impedimento y del señor Ministro Aguirre Anguiano y del señor Ministro Azuela, en el sentido de que también se declare fundado, pero sin especificar si el juicio de amparo se inicia o no con la presentación de la demanda.

Y en ese tenor, tome la votación, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.** Es fundada la solicitud del señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Es fundada.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Es fundada la solicitud del señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es fundado el impedimento que propone el señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS:** Es fundado el impedimento.

**SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Es fundado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Hay unanimidad de 10 votos, en el sentido de que es fundado legal el impedimento valer por el señor Ministro Presidente Aguinaco Alemán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Por tanto, así se engrosará el fallo y declaro que estoy impedido por decisión de este Honorable Pleno, resolviendo mi solicitud de impedimento para continuar conociendo del mismo; y ruego al señor Ministro Don Juventino Castro, que asuma la Presidencia para resolver el resto de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Gracias, señor Presidente. Asumo, pues, la Presidencia para conocer del asunto del cual ya había dado cuenta el señor Secretario, el amparo en revisión 3263/97.

Pongo a la consideración de los señores Ministros este asunto.

Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.-** Gracias, señor Presidente.

En la sesión pasada, este asunto sometido a la consideración de sus Señorías resultó empatado. Con posterioridad a la sesión se han recibido dos notas, una, en el sentido de que debe confirmarse el acuerdo del Juez de Distrito, y otra, en el sentido de que debe revocarse para que se admita la demanda propuesta por el quejoso, me parece que fue una secretaria de estudio y cuenta de un tribunal unitario, me parece.

En la sesión anterior, yo voté en el sentido de que debía confirmarse el desechamiento de la demanda emitida este auto por el Juez de Distrito; en aquella ocasión oí con mucha atención todas las razones que se dieron de una y de otra parte.

Finalmente yo voté en ese sentido siguiendo fundamentalmente razones de orden interpretativo promovidas, sostenidas por el señor Ministro Azuela Güitrón. Con posterioridad, como he dicho, se repartió una nota que me acabó de convencer en el sentido en que voté.

Al margen de lo que uno pudiera entender de la situación planteada, tenemos, creo yo, en este caso sobre todo, resulta muy importante, tener en consideración la interpretación que hemos de dar a un precepto constitucional, ¿cuál es la interpretación que debe darse a la Constitución? Veo conforme a esa nota que se hacen varias interpretaciones, una, la interpretación de carácter gramatical, de acuerdo con ella el Artículo 100 de la Constitución, establece en el párrafo correspondiente, que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, con una salvedad, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisados por la Suprema Corte únicamente para verificar que fueron adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica. Por cierto esta impugnación no se da en la vía de amparo, sino que se da en un recurso administrativo especializado del que en varias ocasiones hemos conocido y resuelto, pero lo fundamental de este aspecto gramatical es que debemos atenernos a la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia y el Artículo 100, establece que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables.

Desde otro punto de vista interpretativo, ya de manera sistemática, encontramos diversas disposiciones de la Constitución en donde también se da el mismo tratamiento a diferentes materias que por circunstancias de gran trascendencia, no se permite el amparo, así tenemos el Artículo tercero, en su fracción segunda. El Artículo 27 en algún momento fue

muy importante en su fracción 14, y los artículos, éstos muy modernos, el Artículo 60, último párrafo, y el Artículo 99 de la Constitución, que da el mismo tratamiento, inclusive con las mismas palabras casi, de ser decisiones tomadas por el Tribunal Electoral definitivas e inatacables.

Además de esa interpretación sistemática que coincide con la gramatical, se da también una interpretación histórica, una interpretación histórica de la cual todos nosotros hemos sido testigos, porque la iniciativa de reformas a la Constitución diciembre de 1994, no se establecía ningún recurso, ningún medio ordinario de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal; de manera que simplemente decía que las decisiones del Consejo tendrían que ser definitivas e inatacables.

Cuando se discutió esta iniciativa, estoy casi seguro que fue en el Senado, se agregó a esta determinación propia de la iniciativa la circunstancia de agregar que eran atacables solamente en relación con designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, fuera de ello ya no podrían ser tomadas como impugnables estas resoluciones, va de la mano esto también con la categoría que la propia Constitución le otorga al Consejo de la Judicatura Federal hoy por hoy.

De modo que si desde el punto de vista gramatical, desde el punto de vista sistemático y también desde la perspectiva histórica se llega a la misma conclusión, creo yo que no hay más remedio, así lo veo desde mi punto de vista, que establecer que la resolución dictada por el Juez de Distrito debe ser confirmada por este Alto Tribunal. Yo comprendo la situación como se ve desde el punto de vista contrario, yo veo en ese punto de vista una gran propensión a realizar un trámite que sea justiciero, posiblemente, y esto no lo afirmo, sino que todo parece indicar que el Consejo de la



Judicatura Federal, desde ciertos puntos de vista, podría haberse excedido en sus facultades y tomar como punto de referencia una facultad que en realidad no le correspondía, yo no digo que esto sea exacto, esto solamente podría dirimirse viendo el fondo del problema, pero ese espíritu justiciero verdaderamente puede llevarnos a hacer a un lado lo que establece la Constitución, cuya interpretación de diferentes puntos de vista nos lleva a la misma conclusión. Yo creo que no, no cabe duda que el que tiene poder es proclive en cierto modo a la corrupción. Se dice, posiblemente con razón, yo así lo quiero entender, que el que detenta, el que tiene el poder, debe ser muy cuidadoso para ver hasta dónde llega su competencia y no puede ir más allá, si de alguna manera entendemos esto de que el poder induce a la corrupción, no cabe duda que ese inicio empieza con la propensión a excederse en aquello que es su función marcada, demarcada por la Constitución y las leyes.

Si desde ese punto de vista entiendo y comprendo de alguna manera que es necesario llegar hasta el fondo de la cuestión para ver si efectivamente el Consejo de la Judicatura Federal se excedió en sus funciones, o no fue así, pero, cuidado, seamos prudentes y esa prudencia nos aconseja, en primer lugar, ponernos enfrente de un espejo, porque si el Consejo de la Judicatura Federal pudo o no excederse en sus funciones, también nosotros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando la Constitución y cuando las leyes nos están diciendo hasta dónde puede el juicio de amparo llegar, y hasta dónde no puede llegar, y no vamos obviamente a interpretar el Artículo 100, en la parte que dice que "...las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las excepciones que expresamente establece...", para hacerlo decir exactamente lo contrario. Entonces, ¿no estaremos nosotros también excediéndonos en nuestras funciones, yendo más allá de lo que la Constitución nos está marcando? Bueno, yo quisiera que reflexionáramos un poco al respecto.

Si tenemos que pasar sobre esta interpretación de la Constitución para hacerle ver al Consejo de la Judicatura Federal que hizo mal en excederse (en el supuesto de que se haya excedido), nosotros no estaremos dando un mejor ejemplo cuando nos abstenemos de entrar al estudio de este problema en estricto acatamiento a lo que marca la Constitución, puesto que esto servirá de mejor ejemplo todavía al Consejo de la Judicatura, diciendo: Yo podría llegar a establecer que en este asunto debe admitirse el amparo y debemos llegar hasta el fondo del mismo. Pero no lo hacemos, porque estamos respetando lo que establece la Constitución.

Esto, creo yo, sería un mejor ejemplo todavía; se llegaría a más ejemplaridad de la que podría ser la otra resolución. Claro que, pues, estando en presencia de excelentes juristas, no cabe duda que ahí donde dice el Artículo 100: “que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables” podría, echando mano de algunos otros argumentos, llegar a sostener lo contrario. Pero creo yo que la prudencia nos debe aconsejar en el sentido de darle la interpretación que he venido reiterando a través de mi exposición.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Nos repartieron una nota en la anterior sesión, que realizó el señor licenciado Suárez Camacho, Secretario de Estudio Cuenta, adscrito a la ponencia del señor Ministro don Mariano Azuela Güitrón, respecto a la improcedencia del juicio de garantías en contra de los actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Debo decir que, desde luego, se trata de un estudio analítico e indudablemente serio, que nos invita a seguir profundizando en la cuestión

tan trascendente que nos ocupa. Sin embargo, considero que debemos examinarlo cuidadosamente al emitir nuestra decisión, razón por la cual brevemente me permitiré formular los siguientes comentarios.

Veamos el estudio en cuestión, a mi entender, puede dividirse en dos partes, por un lado, el análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo, que están o que alguna vez estuvieron contempladas en nuestra Constitución, y por el otro, el examen del proceso que siguió la Reforma al Artículo 100 Constitucional.

Centrémonos, para empezar, en el primero de estos apartados. Por principio, debe hacerse notar que de las 4 causales de improcedencia analizadas, Artículo 3º, Artículo 27, Artículo 60 y Artículos 110 y 111 Constitucionales, actualmente sólo subsisten 2, es decir, la mitad, el 50%, lo cual pudiera ser indicativo de que la intención del Constituyente Permanente, es eliminar tanto como sea posible, los supuestos en los cuales el juicio de garantías debe resultar improcedente.

Por otro lado, es menester apuntar que las únicas 2 causales de improcedencia que aún perviven en la Constitución General, es pues la relativa a las resoluciones del Tribunal Electoral del Artículo 60 y la que se refiere a los procedimientos de juicio político y de desafuero, Artículo 110 y 111, atienden a razones que naturalmente no son aplicables a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en ambos casos se pretende que los Tribunales de Amparo no vicien su función con cuestiones de carácter eminentemente político.

En efecto, desde hace mucho tiempo ya, se ha estimado que lo relativo a la materia electoral y a la responsabilidad de los altos funcionarios traen aparejados temas que inciden en el manejo del gobierno, que se trata de

asuntos de estado respecto de los cuales no resulta conveniente que intervengan los Tribunales de Amparo, cuyas resoluciones deben ser imparciales y no estar motivadas por razones de índole político.

En esa virtud, resulta lógico que el legislador haya previsto en la Constitución un coto prudencial a la acción de los Tribunales de Amparo.

Por otro lado, más allá de que nuestra norma fundamental utilice la misma expresión en el Artículo 60, para referirse a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral, que en el Artículo 100, lo cierto es que no nos es dable quedarnos en una mera interpretación letrística de la Constitución.

Mucho se ha hablado, tanto en la academia, como en el foro, de cómo no se ve próximo el día en que las leyes de Derecho Público y sobre cualquiera de ellas, la propia Constitución, sean redactadas con el cuidado necesario.

En ese sentido, se nos impone a nosotros la tarea de atribuir sentido a las normas que han de aplicarse. Nos convertimos así en verdaderos intermediarios, auténticos negociadores que tratan de cohonestar o atenuar la formulación originaria del Derecho, que suele ser genérica y abstracta, con las circunstancias reales del caso concreto.

De esta suerte, no nos queda más remedio que asumir dicha tarea y tratar de desentrañar el sentido de la norma fundamental atendiendo a razones lógicas y congruentes, sin dejarnos llevar por el argumento, tan atrayente en principio, pero falto de contenido en lo fundamental, de interpretar ambos preceptos en el mismo sentido, únicamente en razón de que utilizan palabras similares. Nuestra obligación, considero yo, es ir más allá de las letras impresas, debemos analizar con detalle si el uso de las

palabras en ambos preceptos nos autorizan a otorgarles una misma interpretación, o si por el contrario, a pesar de que el Constituyente Permanente haya enviado la misma expresión, las hipótesis normativas son totalmente diferentes y consecuentemente deben interpretarse de manera distinta.

Detengámonos un momento en este punto de tanta importancia. En primer lugar, el Tribunal Electoral es un órgano formal y materialmente jurisdiccional, a diferencia del Consejo de la Judicatura Federal, que es un órgano puramente administrativo.

En segundo lugar, el Tribunal Electoral es un Tribunal de última instancia, evidentemente el Consejo no es ni siquiera un Tribunal.

En tercer lugar, dentro del procedimiento contencioso electoral, los afectados cuentan con 2 instancias ante un órgano jurisdiccional. En el caso del Consejo, los afectados de que aquí tratamos, Secretarios Proyectistas, sólo cuentan con una instancia ante un órgano administrativo.

En cuarto lugar, en el procedimiento contencioso electoral hay 2 partes contendientes y una autoridad imparcial que decide en definitiva la controversia. Por el contrario, en el procedimiento para la remoción de un Secretario proyectista que es el supuesto concreto que dio lugar al asunto que nos ocupa, el Consejo asume la función de parte acusadora y de órgano resolutor, o sea, de juez y parte.

Finalmente en quinto y último lugar, vuelvo a repetir, la inimpugnabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral se explica en función del contenido político de sus decisiones, razón que desde luego, no podría

justificar de forma alguna la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo, pues es claro que sus resoluciones no tienen un contenido político ni mucho menos.

Ahora bien, como decía en un principio, el estudio que ahora me permito comentar tiene 2 partes, la segunda de ellas está destinada al análisis del proceso de reforma al Artículo 100 Constitucional. Así como nadie puede dudar que la intención fundamental del Constituyente Permanente al crear al Consejo de la Judicatura Federal era liberar a esta Suprema Corte de Justicia de las cargas de trabajo administrativo y así darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, tampoco se puede poner en tela de juicio, y el estudio que comentamos nos lo confirma, que era también propósito del legislador que la Suprema Corte continuara siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un mero auxiliar, valioso sin duda, para el desempeño de las funciones administrativas de vigilancia y disciplina.

Ahora, dice una de las acertadas transcripciones del Diario de Debates contenida en el estudio en comento: “Ahora un organismo subordinado a ella permitirá que nuestra Corte Suprema se dedique de modo exclusivo a la resolución de asuntos de índole jurisdiccional. En esta tesitura no podemos soslayar que el legislador jamás pensó que el Consejo de la Judicatura pudiese tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que pretendió crear un órgano que le estuviese jerárquicamente subordinado y ello tal vez en razón de que en última instancia la facultad de decidir sobre las cuestiones internas del Poder Judicial de la Federación, le corresponde originariamente a la Corte.

“De este modo no resulta lógico que, por un lado, el Constituyente se hubiese propuesto crear un órgano subordinado a la Suprema Corte, un

órgano de inferior jerarquía, dependiente, auxiliar de ella, y por el otro, que no le concediese la facultad de revisar por lo menos algunas de sus decisiones a través del juicio de garantías, ya sea por sí o bien por conducto de los demás tribunales de amparo, de acuerdo con las reglas ordinarias de este tipo de juicios. Pero estoy seguro de que no falta en este momento quien se pregunte si esta interpretación no se opone a la voluntad del legislador constitucional, de dividir las funciones jurisdiccionales y las administrativas del Poder Judicial Federal. Evidentemente que no, la revisión de una resolución administrativa a través del juicio de amparo, no es ya una función administrativa sino jurisdiccional.

“También resulta pertinente hacer notar, expresa otra de las transcripciones del Diario de Debates, que el Consejo de la Judicatura habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen”. (hasta aquí la transcripción).

Yo pregunto: ¿cómo pueden decirse entonces, que no pueden someterse sus decisiones al juicio de amparo, si el principio general contenido en nuestra Constitución es que proceda dicho juicio prácticamente en contra de cualquier auto autoritario, que vulnere o restrinja garantías individuales.

Esto es, continua diciendo el Diario de Debates transcrito en este estudio: “que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas como las de cualquier autoridad al estricto cumplimiento del principio de legalidad”, repito, como las de cualquier autoridad, al principio de legalidad, o sea, la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 Constitucional.

“O sea, válgame la redundancia, que el Consejo de la Judicatura también está sujeto al cumplimiento como cualquier autoridad de las garantías individuales, o sea, y lo repito con el fin de enfatizar, que sí procede el juicio de amparo en su contra, pues sino ¿de que otra manera se podría asegurar que el Consejo de la Judicatura efectivamente esta cumplimiento con la referida Garantía Individual, que como lo sabemos todos nosotros, prácticamente implica el control de todo el orden jurídico?.

“Quiero hacer notar que todas las transcripciones del Diario de Debates que me he permitido leerles, las he tomado del estudio que de manera tan brillante formuló el licenciado Humberto Suárez Camacho.

“Curiosamente el estudio que comentamos, dice que las razones de la comisión redactora, contenidas en las partes del Diario de Debates a que me he referido, resultan contradictorias con el proyecto de reforma sometido a votación. Según ese estudio, existe una incoherencia, una sinrazón entre los motivos del legislador y el propio proyecto de reforma.

“Yo creo que no hay tal contradicción, la aparente contradicción sólo surge si nos empeñamos en decir que no procede el juicio de garantías, si forzamos el texto del octavo párrafo del Artículo 100 de la Constitución, en función de la interpretación que se le dio a las palabras definitivas e inatacables, cuando se trató lo referente al Artículo 60 Constitucional.

“Sin embargo, si adoptamos el criterio contrario, es decir, que el juicio de amparo si procede en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, entonces simple y sencillamente no hay tal contradicción, y no la hay porque, por un lado, se respeta la idea fundamental de división de las funciones jurisdiccionales y las



administrativas; y por el otro, se conserva a la Suprema Corte de Justicia como la cabeza de todo el sistema judicial.

“Durante las discusiones en el seno del Constituyente Permanente, un senador preguntó: “se establece categóricamente que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables”. ¿Cómo entonces la Corte Suprema va a subordinar al Consejo de la Judicatura? ¿de qué modo? ¿pregunto? ¿de qué modo se ejercerá esa jerarquía, si como lo señalamos las decisiones del Consejo, son definitivas e inatacables?”. Esta es, hasta aquí la transcripción del Estudio.

Nos corresponde a nosotros dar respuesta a los cuestionamientos del legislador, que en ese momento nadie se atrevió a contestar. ¿Cómo? pues precisamente a través del juicio de amparo, he ahí la respuesta.

Destaca pues, el estudio al que hemos venido haciendo referencia, que durante el proceso de la reforma al Artículo 100 de la Constitución Federal, no se aludió en absoluto a la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo.

Para concluir que, -se inicia la transcripción- “no existe ningún antecedente en la formación legislativa de la reforma constitucional, que sólidamente permita advertir la procedencia del juicio de amparo, contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal”. -Hasta aquí la transcripción.

En efecto, no existe ningún antecedente que permita advertir la procedencia del juicio de amparo, claro está, pero tampoco existe ningún otro que justifique sólidamente la improcedencia de dicho medio de defensa extraordinario. Y por el contrario, existen una buena cantidad de

razones para estimar que sí procede el amparo, las que de manera muy sintética, son las siguientes:

Primera.- El Artículo 100, octavo párrafo de la Constitución General, no dice expresamente, que en contra de las decisiones del Consejo no procede el juicio de amparo.

Segunda.- Ahora, si bien es verdad que durante el proceso de reforma al Artículo 100 Constitucional, no se discutió sobre lo que debería entenderse por definitivas e inatacables, en el contexto de dicho precepto, lo cierto es que tampoco se dijo que ello implicase la improcedencia del juicio de amparo.

Tercera.- De hecho no hay razón alguna, en mi opinión, que justifique que las resoluciones de un órgano netamente administrativo, no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo.

Cuarta.- En el orden jurídico español, las resoluciones de tal órgano sí son recurribles.

Quinta.- Por otro lado, si se desprende del citado proceso de reforma que el Constituyente en ningún momento tuvo la intención de crear un órgano igual o superior a la Suprema Corte, sino uno que le estuviese jerárquicamente subordinado, además de que expresamente se dijo, “que el Consejo estaría sometido como cualquier autoridad a los principios Constitucionales y a la garantía de legalidad”, lo cual hace suponer que la idea del legislador no era declarar improcedente el juicio de amparo.

Sexto.- Además, la procedencia del amparo no pugna con la intención del Constituyente de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales

del Poder Judicial Federal, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura.

Séptimo.- Nótese, por otro lado, que de acuerdo con los principios que rigen el juicio de amparo, sólo podrán impugnarse mediante esta vía, las resoluciones que afecten el interés jurídico de personas específicamente determinadas.

Octavo.- En mi opinión, el Constituyente Permanente ha tendido a eliminar en la Constitución las causales de improcedencia del juicio de amparo.

Noveno.- Las únicas causales que subsisten en la Constitución, Artículo 60, 110 y 111, se explican por el contenido político que conlleva la aplicación de los preceptos constitucionales relativos.

Décimo.- No es válido interpretar de igual manera 2 disposiciones diferentes, a pesar de que el legislador haya utilizado las mismas expresiones, si el origen de ambos dispositivos, que la intención del legislador son diametralmente distintos.

Once.- Pensar que nunca puedan recurrirse las decisiones del Consejo, nunca, sería tanto como colocarlo por encima de la propia Suprema Corte, pues ni siquiera esta podría revisar sus resoluciones, lo cual resulta inaceptable.

Doce.- En el tipo de procedimiento de procedimiento que dio lugar a la controversia que nos ocupa, es pues el relativo a la remoción de un secretario proyectista, el Consejo se convierte al mismo tiempo en juez y parte, por lo que resulta del todo contrario a nuestros principios

constitucionales y, sobre todo, al derecho de defensa de los afectados, que tal procedimiento no pueda ser revisado por órgano constitucional alguno.

Hasta aquí mi intervención en esta primera parte de la discusión, señor Presidente. Yo me reservo para continuar después, de acuerdo con las intervenciones que hayan tenido los señores Ministros.

- **SR. MINISTRO PRESIDENTE CASTRO Y CASTRO:** Gracias, señor Ministro.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

- **SR. MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Ministro Presidente.

Es mi costumbre cuando pienso que debo de pronunciarme en sentido diferente a un proyecto que se somete a nuestra consideración, dar las razones por las cuales que lo hago. Entonces, ésta, mi intervención tiene su sentido en justificar el por qué por lo escuchado hasta ahorita, pienso que debe de emitirse un voto por mi parte en el sentido diferente a como lo hace el proyecto.

¿Cuál fue la intención de la potestad reformadora de la Constitución, cuando estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debía de ser un órgano autónomo?

¿Segregarlo en absoluto del Poder Judicial Federal y hacerlo una entidad diferente? Desde luego que no. Es Poder Judicial Federal. Un Poder Judicial Federal subordinado a los dictados del órgano máximo del mismo, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Hasta dónde tiene autonomía y hasta dónde tiene subordinación este órgano? La misma Constitución lo elucida. Lo elucida en el Artículo 100 y en otros más que prevén algunos fenómenos de la integración del órgano.

Y en esos aspectos de matiz se encuentra la subordinación:

Primero.- Sus resoluciones son definitivas o inatacables, pero no todas. Algunas, las más relevantes, las más trascendentes en función de las personas de que se ocupa, son recurribles precisamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero hay algo más que no hemos analizado. Como órgano administrativo que es, pienso yo que debe de estar supeditado a acuerdos generales que puede dictar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas específicos.

¿Debe de ir más lejos la subordinación? En principio, yo pienso que no. Y pienso que no debe de ir más lejos esta subordinación, porque la potestad revisora se ocupó de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera su pique en Flandes en ese órgano, a través del Presidente de la misma.

No es mi intención introducir una polémica o un tema específico acerca de si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar aquél órgano, lo hace en representación o no de este Pleno. Pero el hecho es que un juez, Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, integra aquél órgano.

Pienso que fue la tesitura de la potestad revisora de la Constitución que esta Suprema Corte se ocupara sus tiempos en los asuntos de mayor relevancia nacional y no de todos.

A mi me preocuparía mucho pensar en que existen zonas de indeterminación fuera del control jurisdiccional de la Suprema Corte en nuestra Constitución. Mi forma de pensar es que esto no debe existir, que no deben existir estas zonas.

Pero yo pienso que en el sistema constitucional actual, por las razones que he dado, está debidamente salvaguardada la necesidad de control constitucional y, además pienso, que la función administrativa del Consejo de la Judicatura General está subordinada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en todos los casos y para todos; solamente a través del entramado constitucional, que he sintetizado en la forma que lo he expresado.

- **SR. PRESIDENTE CASTRO Y CASTRO:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

- **SR. MINISTRO AZUELA GUITRON:** Lo que se ha suscitado en torno a este asunto, revela por sí solo la magnitud del tema. Hay veces que salen a relucir a la opinión pública diferentes cuestiones que se consideran de una gran importancia, y curiosamente no he visto ni una sola mención al tema que estamos abordando, que tiene que ver nada menos que con las grandes transformaciones que sufrió el Poder Judicial Federal, con motivo de las reformas constitucionales y legales que se dieron a partir de diciembre de 1994.

Y esto de algún modo tenía que haberse dado, puesto que hemos reconocido en el intercambio de ideas que la figura del Consejo de la Judicatura Federal es novedoso en nuestro medio. Nunca se había dado una figura así y por lo mismo estamos empezando a explorar en su naturaleza, en sus características, en su posición.

Si se va a la doctrina, se advertirá que todavía es muy poco lo que se ha escrito a nivel de doctrina nacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal y que, en buena medida, mucho de lo que se escribe solo es a partir de derecho comparado, en donde se contemplan figuras de consejos supremos de magistratura, consejos de judicatura y que, desde luego, a mi me crean la inquietud de que aún a nivel de Derecho Comparado se trate de figuras no plenamente acabadas. Puesto que incluso en su conformación se dan las más variadas características.

Y desde mi punto de vista, de algún modo apegado al rigor científico del Derecho, me parece que mientras un órgano que cumple con funciones básicas y que se produce en diferentes lugares del mundo no se llega a dar una unidad en lo esencial, quiere decir que este órgano proyectado a través de todo el mundo, tiene que irse perfeccionando.

Y seguramente que alguna aportación tendremos que hacer al resolver este asunto.

Sin embargo, nosotros tenemos que resolverlo de acuerdo con nuestra legislación, de acuerdo con nuestra Constitución, de acuerdo con los elementos que directa o indirectamente nos permitan interpretar la Constitución y teniendo muy en cuenta -y pongo énfasis en esto- en que la ciencia del Derecho exige coherencia. Y que lo que hoy decidimos en relación con un asunto en que está involucrado un problema concreto, nos

va a exigir la coherencia de sostener lo mismo en relación con todos aquellos casos que queden dentro de la hipótesis.

Si queremos sostener que en lo no jurisdiccional siempre cabe el amparo, pues tengamos en cuenta que esto involucra al propio Pleno de la Corte que tiene funciones administrativas, porque el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones administrativas en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación; obviamente involucra al Presidente de la Corte, que de acuerdo con el texto constitucional es el que tiene la responsabilidad directa de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y si el criterio que establecemos es en lo que no es jurisdiccional, ahí como toda autoridad tiene que someterse a la legalidad y al respeto de las garantías individuales, debe estar sujeta al juicio de amparo, pues tendremos con coherencia que seguir extendiendo la procedencia del juicio de amparo a otros muchos casos, entre los cuales solo me he permitido dar uno que otro ejemplo.

Trato de situarme en los hechos que se han producido. El señor Ministro Ortíz Mayagoitia presenta una ponencia, en la que sostiene la procedencia del amparo en relación con una resolución del Consejo de la Judicatura Federal que decidió remover a un Secretario proyectista.

En segundo lugar, el señor Ministro Gudiño Pelayo presenta también un proyecto sosteniendo la procedencia del juicio de amparo en relación, aquí hay una novedad, con una resolución concreta del Consejo de la Judicatura Federal pero con 2 interesantísimos planteamientos, inconstitucionalidad —fijémonos bien— del Artículo 100 de la Constitución e inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Orgánica del Poder



Judicial Federal; esto da una novedad al asunto que veremos posteriormente, que es distinto al que ahora estamos examinando, ponencia del Ministro Ortíz Mayagoitia.

Debo confesar a ustedes, que desde el primer momento que leí estos proyectos estimé que se apartaban no solamente del texto del Artículo 100 de la Constitución sino de todo el sentido de la reforma. Quizá ello obedecía a que de algún modo los anteriores Ministros de la Suprema Corte habían integrado una Comisión de Ministros en la que tuve yo el honor de participar con el Ministro Díaz Romero y algunos otros compañeros, para estudiar proyectos de reformas, y ahí ya habíamos preparado un proyecto de reformas donde aparecía el Consejo de la Judicatura Federal, y nunca a menos que alguno de los integrantes de esa Comisión lo hubiera guardado muy en su interior, se llegó a sostener que procediera el juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando aquellos proyectos que, pues en frase quizás no muy rigurosa, el 80% se reflejó en lo que después fueron las reformas constitucionales y de ley secundaria se presentó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco, salvo que alguno de los señores Ministros se hubiera reservado en lo interior esa idea, llegó a exteriorizarse una idea como la que en principio aparecía en estos proyectos. De ahí que ustedes entenderán que fue muy lógico, que cuando estos asuntos se listaron y los empezamos a discutir, yo pidiera la palabra y rápidamente los impugnara; y me pareció también muy lógico que cuando los Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia hicieron uso de la palabra, manifestaran cambiar el sentido de sus proyectos porque los habían convencido las razones que quienes habíamos intervenido habíamos exteriorizado; de ahí que a mí me pareció hasta explicable, que cuando algún otro de los compañeros hizo

uso de la palabra, él como que trataba un poco de justificar su voto disidente a los nuevos proyectos y daba un poco sus razones de por qué esto ocurría. Cuando hubo otras intervenciones, y cuando sobre todo hubo la votación y esto se empató cinco a cinco, con toda honestidad intelectual yo me tuve que interrogar ¿por qué lo que a mí me parecía tan absurdo ha recogido cinco votos e importantes intervenciones de acuciosos juristas que nos acompañan en el Pleno? y les garantizo que me puse a reflexionar mucho sobre el problema.

Me pareció también muy interesante la intervención con la que concluyó esa sesión, en que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia leyó uno de los párrafos del Artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de esos párrafos que uno normalmente olvida porque se dan tan de tarde en tarde, casi diría yo que en los 15 años que tengo en este Alto Tribunal y en los 11 que tuve como Secretario, no había visto que se produjera lo que a lo mejor previsiblemente se llega a dar ahora, que un asunto se empate en primera ocasión, que se empate en segunda ocasión, que se tenga que desechar el proyecto, nombrar un nuevo Ministro para que haga un nuevo proyecto y que se vuelva a presentar por tercera ocasión, un proyecto sobre el tema y ahí se defina, incluso con votación de calidad del Presidente.

Desde luego, advertí que el legislador ha tenido una gran conciencia de lo que somos los seres humanos, primero, que no somos tercos, si el legislador hubiera colocado como hipótesis la terquedad humana, no habría establecido este precepto, no, admite que profundicemos, que meditemos en las razones que se dan en contra de lo que hemos sostenido y que esto pueda reflejarse en una votación distinta. Admite que puede haber tal convencimiento en las personas que jurídicamente tiene que haber cosa juzgada, y por ello, la situación definitiva, si persiste

esa votación en una tercera votación consecutiva o con el intermedio de un nuevo proyecto, habrá un voto de calidad, y ese voto de calidad definirá el problema.

Bueno, ojalá que todos estemos reflexionando y que lo que finalmente suceda no sea consecuencia sino de convencimiento profundo que tengamos en la posición que vamos a adoptar.

Yo debo decir que encontré una respuesta de por qué hubo 5 votos en contra y que ya el Señor Ministro Juan Díaz Romero de algún modo expresó, que estamos ante un caso en que parece ser que la técnica domina sobre lo sustantivo; parece ser que por motivos de técnica, cuestión de improcedencia de un juicio extraordinario, estamos permitiendo que se vulneren derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, según el vocabulario de nuestra Constitución. No digo problemas de si fue justo o injusto que se tomará esa decisión, porque curiosamente para mí hay una distinción en cuanto a derechos fundamentales, aquí estamos en derechos fundamentales de carácter formal, problema de competencia, problema de audiencia, problema de fundamentación y motivación. A lo mejor no era competente el órgano que decidió, no entramos ya a ver si fue justa o no fue justa su decisión, no es problema de justicia, hay un problema de justicia de acuerdo con el sistema constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por lo mismo, no es correcto que alguien decida fuera de su competencia legal, y esto tiene un valor de justicia, no el valor profundo que sería aquí se está cometiendo una arbitrariedad contra esta persona, pero nuestra constitución admite este nivel de justicia, y lo mismo diría con audiencia y formalidad y fundamentación y motivación, no se ha oído por un órgano jurisdiccional, porque ni siquiera está en - no se ha oído - ,

porque se advierte que si se oyó, no, no se ha oído por un órgano jurisdiccional, también garantía digna de defenderse.

Yo les confieso a ustedes que a mi me violentaba ese Artículo 3º. Constitucional, que establecía que contra las decisiones de la Secretaría de Educación Pública, que autorizando escuelas primarias, secundarias, normales, obreras y campesinas, no procedería recurso o juicio alguno, no hablaba de juicio de amparo, recurso o juicio de alguno, así se decía, y sin embargo siempre se interpretó que no procedía el juicio de amparo y más abominable aquella decisión o aquella disposición Constitucional, Artículo 3º, que establecía que se podría desconocer en cualquier tiempo los estudios hechos en planteles particulares y que con esto tampoco había medios de defensa; y luché en contra de esto y hable en conferencias en contra de esto, pero siempre dije: “hay que buscar una Reforma Constitucional” , y nunca llegué a defender, que aunque decía que no procederá juicio o recurso alguno, pues sí procedería el juicio de amparo, más aún, cuando había precedentes de la justicia federal que sostenían claramente que en estos casos no procedía el juicio de amparo.

Debo decirles que por muchos años me moví como Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte viendo asuntos agrarios, y siempre me pareció abominable la disposición del 27 Constitucional, que impedía el juicio de amparo en contra de las resoluciones dotatorias de ejidos, y ¿por que me parecía absurdo?, pues porque precisamente cuando se otorgan garantías y no se otorga un medio idóneo de defensa, en el fondo se está propiciando la arbitrariedad, --no digo que se esté provocando la arbitrariedad--, se está propiciando, si se obra con arbitrariedad, desgraciadamente no habrá la fórmula idónea para que esto se pueda corregir, y sin embargo, también tengo que decirles, que ahí no solamente en conferencias, sino como secretario de estudio y cuenta tuve que aplicar

el principio constitucional y estimar que no procedía el amparo cuando se daban casos en que incluso uno advertía que se daban grandes arbitrariedades y grandes violaciones de garantías en cuanto al fondo, pero la Constitución había establecido que no procedería el juicio de amparo. Ví con una gran alegría, cuando estos aspectos para mí incongruentes, habían desaparecido de la Constitución, pero surge el problema al que estamos teniendo que resolver, resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, Admitiendo, en consecuencia, que me parece comprensible que en un momento dado se hayan dado 5 votos considerando que sí procede el juicio de amparo porque hay un problema de garantías que de pronto no se podrían llegar a ver, sin embargo, yo sí agradecería que volviéramos a pensar si no por querer remediar una situación, que por lo pronto se da en dos casos, cuyo fondo desconocemos, no vamos a causar un daño mayor, que esa es una gran responsabilidad del más Alto Tribunal de la República.

El caso concreto es muy importante, pero más importantes son los criterios que se establecen y que van a regir las decisiones de muchísimos casos posteriores y sobre todo el enfoque de un sistema.

En pocas palabras ¿qué es lo que se pretende por una de las posiciones que defiende la procedencia del amparo contra actos del Consejo de la Judicatura, y donde para mí sigue siendo muy claro lo que dijo con la brevedad que acostumbra Don Juan Díaz Romero, decir que el 100 dice exactamente lo contrario de lo que dice? Los seres humanos nos entendemos por palabras, y si en un texto constitucional se dice: “esto es por regla general definitivo e inatacable salvo los siguientes casos, y respecto de estos casos establece la revisión administrativa”, pues decir que procede el juicio de amparo equivale a decir: “las resoluciones del Consejo de la Judicatura nunca serán definitivas e inatacables”, cuando se

den estos casos procederá la revisión administrativa y en todos los demás, como puede haber problemas de incompetencia, problemas de violación al 16 Constitucional, y problemas de violación al 14 Constitucional, en todos ellos procederá el juicio de amparo, de modo tal, que le hacemos decir al Constituyente Permanente exactamente lo contrario de lo que dijo, so pretexto de que a veces el legislador y el Constituyente no cuidan las palabras, y meten unas palabras en un Artículo, y las vuelven a meter en otro, pero en uno están queriendo decir una cosa y en otro están queriendo decir una cosa completamente diferente.

Yo estimo que la gran responsabilidad de la Suprema Corte, radica, y hablo de la Suprema Corte Mexicana, no hablo ni del Tribunal Supremo, ni del Tribunal Constitucional de España, ni de la Corte Americana, porque eso no es lo que tenemos que resolver nosotros, nosotros tenemos que resolver como Suprema Corte de Justicia Mexicana, de acuerdo con nuestra Constitución y de acuerdo como también lo dijo Don Juan Díaz Romero, con las atribuciones y facultades que tenemos. Nosotros tenemos que interpretar la Constitución, pero tenemos un gran límite, no podemos decir a la Constitución lo contrario de lo que dice, quizás en el asunto de Don Jesús Gudiño pueda haber otros problemas, pero observen ustedes lo que está sucediendo en este asunto técnicamente, que de pronto estamos resolviendo sin que sea acto reclamado en el amparo respectivo, y estamos resolviendo en una revisión contra un auto de desechamiento, la constitucionalidad de un artículo de la Constitución o cuando menos la interpretación directa del artículo de la Constitución, cuestiones ajenas completamente a la demanda que se desechó.

¿Qué no tiene algo que ver la técnica?, puede la Suprema Corte de pronto en una revisión contra una auto de desechamiento de una demanda en que el acto reclamado es exclusivamente la resolución del

Consejo de la Judicatura Federal, estar resolviendo?, o bien, ¿este artículo constitucional es inconstitucional?, o en el mejor de los casos ¿aquí interpreto el Artículo 100 de la Constitución, cuando todavía la litis es, procedía desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo? y es que la técnica indudablemente que tiene que tomarse de alguna manera en cuenta. Ya el propio Ministro Góngora Pimentel apuntaba algunas observaciones técnicas en relación con el problema de los proyectos que inicialmente se plantearon.

Yo puedo considerar que el juicio de amparo es procedente, y recuerden, tendremos que ser coherentes, si hoy lo aceptamos, después no digamos que en esos casos no opera, porque aquí lo que estamos diciendo es: como el problema de fondo es que hay una posible violación a la garantía de audiencia, al principio de competencia, al principio de legalidad, esto hace que sea procedente el amparo.

Estamos determinando la procedencia del amparo, en razón ni siquiera de que se den estas violaciones, sino simplemente en razón de que se planteen estas violaciones, con lo cual estamos sujetando la procedencia del amparo a lo que cada uno de los quejosos quiera cuando va a formular sus demandas; porque yo lograré que sea procedente el amparo simplemente con plantear violaciones de esta naturaleza y entonces tendré que decir: por lo pronto sí procede el amparo, porque en México todas las autoridades tienen que cumplir con estos principios ¿y que tal si no cumplieron?, entonces el único camino para revisar esto es el juicio de amparo; y, ahí es donde a mí me preocupa. No me preocupa que finalmente esto resuelva una cuestión del Consejo de la Judicatura Federal, sino me preocupa la coherencia de los criterios que se están esgrimiendo para sostener la procedencia del amparo, en relación con las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal .

Hay muchos problemas de algún modo relacionados que yo quisiera de algún modo destacar, la interpretación que se siga del señor Ministro Góngora, pues me parece a mí que el Constituyente Permanente si quiso obrar como se le atribuye, no tuvo la menor coherencia, porque ¿qué es lo que hizo el Constituyente Permanente?, primero (regla general), las resoluciones son definitivas e inatacables; en el proyecto hasta ahí se quedaba, pero resulta que la Comisión respectiva del Senado de la República advirtió que el Consejo de la Judicatura podía dictar decisiones de tal trascendencia como remover a un Juez o a un Magistrado.

Yo creo que no hay decisión más dramática, más terrible como remover, suspender, propiamente el decirle a un Magistrado a un Juez, decidimos que haz dejarlo de serlo.

Los Senadores corrigieron las reformas y entonces pusieron las excepciones, ésta y los casos de adscripciones, cambios de adscripción, que también es de importancia y los casos de nombramiento.

3.- Límites.- Los más importantes, y para ello establecieron la Revisión Administrativa ante el Pleno. ¡Ah! pero si vemos como la establecieron, la establecieron terriblemente limitada, el Pleno ha tenido que hacer verdaderos malabares intelectuales para ir un poco más allá, porque si vemos el 100 constitucional o el artículo donde ya se establece la revisión administrativa, resulta: Las decisiones del Consejo, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales serán revisadas por la Suprema Corte de Justicia, y dice el precepto: "Únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva"; o sea, que el Constituyente Permanente o poder



reformador de la Constitución dijo: “En los casos más dramáticos de decisiones del Consejo de la Judicatura, revisión administrativa directo ante el Pleno con estas limitantes.

Pero resulta que conforme a la tesis que se está sustentando, todos los demás casos menos importantes, ahí es un juicio de amparo sin límites. Los más importantes Revisión Administrativa. ¿Qué sucedería si se fueran en amparo Jueces o Magistrados destituidos? Pues pienso que con toda claridad se les diría: al menos, oye, había un recurso previo, el Recurso de Revisión Administrativa ante el Pleno de la Corte, que lo establece el 100 de la Constitución.

Pero vamos a imaginarnos que siguiéramos adelante con los argumentos, ¡Ah!, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está resolviendo un problema que resuelve el Consejo de la Judicatura Federal, pues cuando resuelve en revisiones administrativas, ¿por qué no va a proceder el amparo contra decisiones del Pleno dictadas por revisiones administrativas?, ¡ah! pues es que hay un artículo que dice que no procede el amparo contra actos de la Suprema Corte. Bueno, pero pues este artículo lo hacemos a un lado, si estamos haciendo a un lado lo que dice el 100 constitucional, una causa de improcedencia no procede el amparo contra actos de la Suprema Corte; evidentemente, esto es contrario al espíritu del 14 constitucional, ¿cómo es posible?; y, entonces, estamos forzando por salvaguardar el caso de una persona.

Yo reconozco que la posición que estoy sosteniendo y que he defendido tiene un aspecto doloroso, lo que se ha llamado a través de la historia del pensamiento los casos víctima. No sabemos si sean casos víctima o no, yo sinceramente no he entrado a ver el fondo del asunto, de veras me parece terrible que el Consejo de la Judicatura haya obrado con tal

imprudencia, que a un prestigiadísimo secretario proyectista, con una gran capacidad, honestidad invulnerable, de pronto haya decidido removerlo de su cargo, cuando la experiencia nos dice --yo en esto estoy desde 1960-- que cuando se encuentra uno a un secretario con estos atributos, no solamente no lo destituye uno, sino se pelean todos por conseguir a esa persona. Y entonces, me parecería terrible que el Consejo de la Judicatura Federal hubiera hecho eso, que violentando la audiencia, que en forma arbitraria sin fundar ni motivar y que además en forma injusta, de pronto lo hubiera destituido.

Pero me quiero colocar en la hipótesis de que así hubiera sido, bueno, coloco en una balanza esto, pues, en éste y en el siguiente caso, para mí, se trataría de casos víctima y casos víctima, porque querer salvar a estas víctimas, llegaría a desequilibrar y a destruir de tal modo todo el sistema que las víctimas posteriores serían mucho mayor número. Y, además, les doy una salida, a ver si alguien que pienso que puede haber en estos momentos alguien que pueda transmitir esto al Consejo de la Judicatura Federal.

Estos casos se pueden resolver de acuerdo con la legislación actual, muy sencillo: El Consejo de la Judicatura Federal, tiene una serie de atribuciones; y de acuerdo con la Ley Orgánica, tiene facultad de trasladar sus atribuciones a las Comisiones; -esto ya le pasó a la Corte en su anterior estructura-, Si el Consejo traslada estas facultades a una Comisión, cuando la Comisión destituya a un Secretario Proyectista, ese Secretario Proyectista puede ir a la Comisión Substanciadora, y, finalmente será el Consejo de la Judicatura el que tenga que resolver; -que hasta eso, a mí me parece que cuando el Consejo de la Judicatura resuelve problemas laborales, sí está cumpliendo como Organo Jurisdiccional; entonces, no es solamente un Organo Administrativo-. Pero

en fin, este es otro problema, yo simplemente señalo: es posible, incluso, evitar que se puedan llegar a reproducir estos casos víctima, como en un momento dado podrían resultar los quejosos en este juicio de amparo.

Se puede, pues, superar ese problema de justicia, que quizás a muchos preocupe. Cuando en el Pleno de la Suprema Corte anterior, se advirtió que había algunas decisiones en materia laboral, en que el Pleno tomaba la decisión y ya no podía haber ningún medio de defensa, decidió que fuera la Comisión de Gobierno y Administración, la que tomara esas decisiones, con lo cual, ante una decisión de la Comisión de Gobierno y Administración, se podía acudir a la Comisión Substanciadora y finalmente, sería el Pleno el que resolviera.

Con esto, ¿qué es lo que estoy queriendo señalar?. No nos preocupemos, hay otros caminos alternos, para que si aquí se cometieron arbitrariedades, estos sean los únicos dos casos víctima que se llegaron a producir. Piensen las consecuencias que se seguirían de aceptar la postura de que es improcedente el juicio de amparo, dos casos víctima, suponiendo que se dieron todas esas arbitrariedades, ¿pero qué consecuencias se seguirán, de aceptar el punto de vista opuesto?.

Ha sido muy ilustrativo lo que hemos dicho del Consejo de la Judicatura Federal, hemos advertido, y en eso hemos encontrado elementos nítidos, indubitables, el Consejo de la Judicatura Federal, se justifica por el autor de la iniciativa, señalando claramente que se trata de un Organó subordinado y auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan “clarito”, como esto. Y coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano, y voy a añadir un argumento, -no repito sus argumentos.

¿Cómo no va a existir la subordinación del Consejo de la Judicatura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Ley Orgánica establece en el Artículo 11, fracción IX: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones, de lo dispuesto en los Artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos relativos a esta Ley Orgánica”.

Pero esto es tan real que todas nuestras tesis que hemos sustentado en revisiones administrativas, le están diciendo al Consejo de la Judicatura en forma obligatoria cómo debe hacer sus aplicaciones y cómo debe proceder. Y con esto está ampliamente justificada la subordinación que se estableció dentro de la exposición de motivos y que después fue materia de debate.

No voy a incurrir en la desatención hacia ustedes de leerles el documento que ya fue examinado por el señor Ministro Góngora, en el documento que nos hizo favor de leer. No voy a leer el otro documento que les hice llegar en donde hacíamos algunas reflexiones en torno a un documento que nos presentó el señor Ministro Góngora Pimentel. Simplemente confío en que ustedes los hayan podido leer, que hayan visto esas argumentaciones y que de algún modo sean sensibles a los planteamientos que ahora hago ante estas cuestiones tan trascendentes que estamos debatiendo.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Me permito hacer algunas pequeñas observaciones.

No cabe duda que el poder evocador del Ministro Azuela Güitrón es muy grande. El recordó cuando era Secretario de Estudio y Cuenta algunas cuestiones que él mismo expuso. Me hizo recordar mi llegada - ayer - en el año de mil novecientos cuarenta y ocho a la Corte, como Secretario de Estudio y Cuenta.

Ahí había, me encontré en la Sala Penal donde fui adscrito, donde estaba adscrito mi Ministro Don Fernando de la Fuente, había una cuestión total que examinábamos cada día y si se podía dos veces al día. La cuestión total era una división que había entre los miembros de la Primera Sala: Se puede pedir amparo contra actos del Ministerio Público cuando no ejercita la acción penal, o se desiste o no. Y la jurisprudencia era muy clara: No se puede. Y ¿Por qué no se puede pedir amparo contra actos del Ministerio Público? Se decía: porque el Artículo 21 Constitucional claramente establece: "Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", incumbe al Ministerio Público y a nadie más. Eso es lo que se llamó el monopolio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público. La polémica era también curiosa que cuando había cambios en la composición de la Primera Sala, llegaba un Ministro que tenía una opinión distinta a la que había abandonado el puesto, se hacían los tres- dos, tres- dos continuamente en un sentido o en el otro, y existen ahí todos los antecedentes de este asunto. Los que sí creíamos que podía proceder la acción de amparo contra actos del Ministerio Público alegábamos.

Ninguna autoridad en México puede ser puesta a un lado para examinar sus actos si violan garantías constitucionales, si se alega que violan garantías constitucionales. No tenía por qué ser la única autoridad que no estaba sujeto a la Constitución, a los procedimientos del 103 y el 107 y a las conclusiones correspondientes. Claro, claro que se decía un poco como lo dijo el Ministro Azuela Güitrón: "Hay casos víctimas" , y claro, las

víctimas eran los que, con la forma de comportarse el Ministerio Público, pues se les violaban sus garantías constitucionales. Y también se les daban alternativas, se les decía: “Ve con el Procurador, interpón el recurso administrativo correspondiente que tiene y el Procurador te podrá, en un momento dado dar una resolución distinta; por ejemplo, no se archive en definitiva el asunto, sígase examinando las cuestiones planteadas por el ofendido por el delito.

Hasta muy recientes fechas ha persistido esta discusión: ¿Se puede pedir o no amparo contra actos del Ministerio Público cuando no ejercita la acción o cuando desiste de la acción?.

Tan grande fue esto que se volvió escándalo nacional. Y se volvió un escándalo nacional que quiso ponerse fin, precisamente, ahora en noventa y cuatro, una de las reformas últimas que se han hecho, en donde ya se estableció en un tercer párrafo, hubo necesidad de la reforma constitucional, “Sí procede un recurso contra el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público.”

Y la historia la conocen ustedes también como yo. Esto se establecía que había un recurso jurisdiccional que había de proceder, y esto nunca se ha hecho, hasta la fecha. Por lo tanto, lo que parecía que iba a resolver toda la cuestión, nada, la dejó viva, dime dónde esté el recurso, era muy sencillo, para nosotros podíamos decirle: “Oye, pues interpón el recurso, que te está marcando el tercer párrafo del Artículo 21 Constitucional”. Bueno, no existe-, a pues entonces no hay nada. Volvemos a la insistencia, no se admite amparo contra actos del Ministerio Público cuando desiste de la acción o no la ejercita.

Y esto llegó hasta nosotros, y tuvo que resolverse la cuestión diciendo: “No estableciéndose la reforma ordinaria que se tiene que hacer para que

exista un recurso jurisdiccional, no administrativo, jurisdiccional, tenemos que regresar al punto.”; y este mismo Pleno, con esta integración, resolvió: “Procede el amparo contra actos del Ministerio Público cuando no ejercita la acción penal o cuando desiste.”

Este mismo Pleno se hizo cargo de algo que ahora todos estamos recordando. A mi me impresionaba cuando, desde la sesión pasada y ahora la actual, se dijo: Si seguimos así, pues va a haber un momento en que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte. Y cuando se recordaba, bueno, pues ahí está la fracción I del 73, que expresamente lo dice. Artículo por cierto que a mi siempre me ha llamado la atención. A mi me parecía que era lógico, para qué lo dice la Ley de Amparo, a poco si no lo dijera, si se podía interponer amparo contra actos de la Suprema Corte. Pues no, tratándose aún de la Suprema Corte hubo necesidad de que la Ley Reglamentaria dijera: “No se admite amparo, es improcedente la acción de amparo interpuesta contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Esto, creo que por un lado, todas esas consecuencias catastróficas, si nosotros aprobamos esta tesis de la procedencia, va a llegar un momento en que nos pidan amparo, pues yo no se cómo, existiendo una disposición tan clara al respecto, que para mí era innecesaria, pero que el Legislador consideró necesaria. Más vale decirlo con toda claridad.

¿Qué es lo que se alegaba contra el Ministerio Público? Pues es que el Ministerio Público puede violar garantías constitucionales. Sí, pero sólo a él le incumbe la acción de amparo, sólo él es el titular del monopolio y poco a poco se ha ido imponiendo y ya hay criterio definitivo a este respecto: “Procede el amparo contra actos del Ministerio Público Federal”. Institución grave, seria, importantísima en nuestro país. Si estamos

hablando de la institución que persigue los delitos, que persigue los actos ilícitos que tanto afectan a la sociedad.

Yo no veo por qué sí debemos de reconocer que el Consejo de la Judicatura, contra él si realmente no se puede hacer absolutamente nada. Y cuando se dice, pues puede violar garantías constitucionales, dice, también la Corte puede violar garantías constitucionales, pues sí, fíjense que sí. También puede haber una resolución que dice pues que eso es palmariamente algo injusto, incorrecto, nada más que contra actos de la Suprema Corte no cabe el amparo porque hay disposición expresa, punto. Es decir, de una resolución no se va a seguir esta otra.

Más que nada porque no tuve oportunidad en la sesión anterior, más que nada quise exponer también, a manera de que decía el Señor Ministro Aguirre Anguiano, si yo voto en la causa tan trascendente y qué voy a decir por qué voto así; pues voto así, porque creo que el Consejo de la Judicatura puede violar garantías constitucionales en uno de sus actos y que definitivamente contra eso procede la acción de amparo. Esas son mis razones.

Continúa a discusión de los Señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.**- Gracias, Señor Presidente.

La intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano me dio la impresión de que estaba refiriéndose al proyecto que originalmente presenté a la consideración de este Pleno. Por eso, empiezo por aclarar:

Primero.- En el proyecto que originalmente presenté, me ceñí a la regla de interpretación restrictiva de las excepciones, conforme a lo cual llegué a la



conclusión de que la inmunidad constitucional que el Artículo 100, en su octavo párrafo, le dispensa al Consejo de la Judicatura Federal, se refería, obviamente, a los asuntos de su competencia; y que si en una demanda de amparo se aduce incompetencia del Consejo de la Judicatura, solamente para conocer de este aspecto, debía considerarse que el amparo no era notoriamente improcedente.

Me refutó fundamentalmente el Ministro Góngora Pimentel esta propuesta, por cuánto se violentaba notoriamente la técnica del juicio de garantías, obligando al juzgador a enterarse primero del contenido de fondo, y una vez obtenida una determinación de fondo, si llegaba a la conclusión, el Consejo no excedió sus facultades, actuó dentro de su competencia, por lo tanto, el amparo es improcedente.

Había que estudiar primero el fondo, para llegar a la declaración de procedencia de improcedencia y entonces, ante el convencimiento de que mi proposición era equivocada, manifesté mi voluntad de cambiar el proyecto, en el sentido de confirmar la decisión del Juez de Distrito, que declaró notoriamente improcedente una demanda de amparo que se endereza en contra del Consejo de la Judicatura Federal.

El proyecto estaba redactado, me preguntó en la ocasión anterior el señor Ministro Don Juventino Castro y Castro, ¿en qué términos quedaría? Es muy breve, les ruego que me dispensen un par de minutos, para dar lectura a las consideraciones esenciales.

La recurrente alega que indebidamente se desechó su demanda de garantías, ya que contrariamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la interpretación de los artículos referidos, que son el 100 de la Constitución, párrafo octavo, y el 122 de la Ley Orgánica, la interpretación de los

artículos referidos llevan a concluir que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son irrecurribles, pero sólo en el ámbito administrativo, lo que no impide la promoción del amparo. Por tanto, la posibilidad a que aluden dichos preceptos de impugnar en vía administrativa las resoluciones del Consejo por parte de Jueces y Magistrados, no impide a los Actuarios, Secretarios y demás personal del Poder Judicial Federal combatir en vía de amparo resoluciones de dicho Consejo. Este es el agravio.

Lo anterior es infundado. En efecto, el octavo párrafo del Artículo 100 Constitucional, a la letra dice: -omito la lectura- Por su parte, el primer párrafo del Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que desde luego reglamenta el citado dispositivo de la ley fundamental, es del tenor siguiente, (se repite la declaración de que las resoluciones del Consejo son definitivas e inatacables).

Del análisis sistemático tanto del referido artículo constitucional como del precepto que lo reglamenta, se obtiene que contiene una regla general con una sola excepción: la regla general consiste en que las decisiones del Consejo, constitucional y legalmente, son definitivas e inatacables. Al respecto, debe aplicarse el principio general de derecho que establece donde la ley no distingue, no se debe distinguir, obteniéndose así que si el Constituyente no especificó que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo se refiere sólo a cierto ámbito, entonces no debe hacerse distinción alguna como lo hace la recurrente, por lo que debe considerarse que dicha inatacabilidad comprende todos los ámbitos, el administrativo y el constitucional.

A la anterior regla general el propio Constituyente estatuyó una única excepción, consistente en los casos en que las decisiones del Consejo se

refieran a la designación, adscripción y remoción de Jueces y Magistrados, caso en el cual podrán ser revisadas por este Alto Tribunal.

Cabe hacer mención que las reglas de excepción son de exacta y estricta aplicación, por ende, no puede darse la interpretación que pretende la quejosa ya que claramente se plasmó la intención del constituyente, respecto a que limitativamente en los casos apuntados en el párrafo que antecede serán los Jueces y Magistrados quienes podrán pedir revisión de las decisiones del Consejo, excluyéndose la posibilidad de los demás empleados o funcionarios del Poder Judicial Federal para combatir dichas decisiones, sean vía administrativa o mediante juicio de amparo, porque respecto de la inatacabilidad no cabe distingo alguno.

Esto es en esencia el razonamiento central del proyecto que confirma la decisión de el Juez de Distrito. De llegar a votarse en este sentido, tomaré el estudio que nos presentó el señor Ministro Azuela Güitrón para integrarlo al proyecto, porque realmente es muy ilustrativo en cuanto a los antecedentes y debate de esta reciente norma constitucional.

Dice el señor Ministro Góngora Pimentel que debe estimarse procedente el amparo por cuando menos doce razones que él destaca en el estudio que esta mañana nos leyó. Esas razones quisiera contestarlas brevemente.

En los puntos uno y dos, dice: “El Artículo 100, VIII párrafo de la Constitución General, no dice expresamente que en contra de las decisiones del Consejo no procede el juicio de amparo, y si bien es verdad que durante el proceso de reforma del Artículo 100 Constitucional no se discutió sobre lo que debería entenderse por definitivas e inatacables en el contexto de dicho precepto, lo cierto es que tampoco se dijo que ello implicase la improcedencia del juicio de amparo.

Al respecto, yo pienso que cada ordenamiento legal atribuye situaciones jurídicas conforme a su naturaleza. Cuando en un reglamento se dice que un acto es definitivo, debe entenderse esto exclusivamente en sede administrativa; si una Constitución Local, como sucede respecto de varios Consejos de la Judicatura locales, determina en su cuerpo normativo que las decisiones de ese órgano son definitivas e inatacables, se entiende dentro del Sistema Jurídico de la Entidad Federativa correspondiente.

Recuerdo un precedente de la Segunda Sala en donde se hizo esta consideración y se declaró procedente el juicio de amparo que se enderezó en contra del Consejo de la Judicatura Local, ¿por qué? Porque una Ley Secundaria no puede establecer inmunidad constitucional. Para que haya inmunidad constitucional, ésta tiene que provenir necesariamente de la Constitución Federal.

¿Y qué pasa cuando en la Constitución Federal se dice de algo que es definitivo e inatacable?, Pues que estos términos son de rango constitucional, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables constitucionalmente, y si el juicio de amparo es una acción de constitucionalidad prevista precisamente en la Constitución Federal, a ella está dirigida entre todos los demás aspectos de inatacabilidad, este texto del Artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución.

Por tanto, desde mi punto de vista, el Artículo 100, párrafo octavo, sí dice expresamente que en contra de las decisiones del Consejo no procede el juicio de amparo.

En el punto tercero del documento del Ministro Góngora Pimentel, se dice: De hecho no hay razón alguna que justifique que las resoluciones de un

órgano netamente administrativo no puedan ser impugnadas a través del juicio de amparo.

Ya se recordó en el diálogo de hoy cómo el legislador constituyente ha dotado de inmunidad actos procedentes, precisamente de órganos administrativos; tal fue el caso del certificado de inafectabilidad, tal fue el caso de la improcedencia del amparo contra actos de la Secretaría de Educación a que se refería el Artículo 3º. Constitucional, en su párrafo segundo, actualmente modificado.

¿Pero qué pasaría si la Corte no encuentra alguna razón que justifique que las resoluciones de un órgano netamente administrativo no deban estar investidas de esta inmunidad? ¿Nos autoriza esto a violentar el orden constitucional y decir que aunque el legislador constituyente lo haya dicho, como a juicio de la Corte no hay razones que sustenten esta declaración, podría en esta hipótesis razonarse y decidirse en sentido contrario al texto constitucional? Yo pienso que no, el problema de cuáles son las razones que informan esta causa de improcedencia, le correspondió en su momento al legislador constituyente, y el legislador constituyente así lo decidió, ¿qué razones tuvo?; desgraciadamente no lo sabemos, porque la exposición de motivos y la discusión de la norma no nos ilustra sobre este particular.

Otra razón del documento del Ministro Góngora, es que en el orden jurídico español las resoluciones de tal órgano sí son recurribles. Aquí también en nuestro orden jurídico interior, las resoluciones de los Consejos de las Judicaturas Locales serán recurribles, por más que en algún caso la Constitución de algún estado diga que son definitivas e inatacables, porque nuestro régimen constitucional así lo permite. El Derecho Comparado nos ilustra y nos enseña cómo se tratan y resuelven

los problemas en otras latitudes, pero a nosotros nos obliga nuestra Constitución.

Dice en el punto 5º;- Por otro lado, sí se desprende del citado proceso de reforma que el Constituyente en ningún motivo tuvo la intención de crear un órgano igual o superior a la Suprema Corte, sino uno que le estuviese jerárquicamente subordinado; además de que expresamente se dijo que el Consejo estaría sometido como cualquier otra autoridad a los principios constitucionales y a la garantía de legalidad, lo cual hace suponer que la idea del legislador no era declarar improcedente el juicio de amparo.

En cuanto a la relación jerárquica y la condición de órgano popular del Poder Judicial de la Federación que le asiste a la Suprema Corte, fue muy explícito el Ministro Azuela, hago mías sus expresiones.

Lo que sí quiero remarcar, es que la circunstancia de que una decisión de autoridad no pueda impugnarse a través del amparo, no releva a ésta de cumplir como cualquier otra autoridad con los principios constitucionales y con la garantía de legalidad. En parte alguna de nuestra Constitución se dice que el Consejo puede obrar fuera de su ámbito competencial, y tampoco se dice que puede emitir decisiones arbitrarias o que está exento de fundar y motivar sus decisiones. Lo único que se dice es que las resoluciones de este órgano son definitivas e inatacables. Su responsabilidad si no cumple con estas otras especificaciones constitucionales, será de otra índole y no controlable al través del amparo; igual sucedía con los certificados de inafectabilidad, se hacía siempre el esfuerzo de la autoridad por fundar - perdón -, quise decir con las resoluciones dotatorias de tierras que cuando el afectado no tenía certificado de inafectabilidad, la autoridad nunca entendió que esto la relevaba de someterse al cumplimiento de las garantías de legalidad.

Dice el punto sexto: “La procedencia del amparo no pugna con la intención del constituyente de dividir las funciones administrativas y las jurisdiccionales del Poder Judicial, ni tampoco limita las facultades del Consejo de la Judicatura”; pudiendo estar de acuerdo con este aserto, advierto que no da ningún argumento que justificara la procedencia del amparo, simplemente no hay pugna en cuanto a un aspecto de que la Corte se dedique fundamentalmente a actividades jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura a la labor administrativa.

Dice el punto siete: “Nótese, por otro lado, que de acuerdo con los principios que rigen el juicio de amparo, sólo podrán impugnarse mediante esta vía, las resoluciones que afecten el interés jurídico de personas específicamente determinadas”; claro, ésto es un requisito que establece la Constitución, el agravio personal directo como condición para acceder al juicio de garantías. Pero en los casos concretos que estamos analizando, advertimos la existencia de resoluciones particularizadas y concretas hacia la persona que pide el amparo. Si abrimos la puerta podrá después promoverse al amparo, inclusive en contra a acuerdos generales del Consejo, en el momento en que produzcan esta afectación de personas específicamente determinadas, y ya no solamente en contra de resoluciones que van directamente encaminadas en contra de una persona.

Dice el señor Ministro Góngora Pimentel en el punto ocho: “En mi opinión, el Constituyente Permanente, ha tendido a eliminar en la Constitución las causales de improcedencia del juicio de amparo”; es cierto, vemos como de cuatro o cinco que había, porque en algún momento estuvo prohibida la impugnación en cualquier vía de las Leyes Electorales, actualmente quedan dos, pero aún con esta tendencia de desaparecerlas, mutilación

del derecho de defensa, con todo y eso, tratándose del Consejo de la Judicatura Federal, recientemente quedó establecida esta inmunidad.

El punto nueve, de hecho ya lo comenté, porque se dice que actualmente sólo subsisten dos causales, las que prevén los artículos 60, 110 y 111 las cuales se explican por el contenido político.

10.- No es válido interpretar de igual manera dos disposiciones diferentes, a pesar de que el legislador haya utilizado las mismas expresiones, si el origen de ambos dispositivos y la intención del legislador son diametralmente distintos. Aquí si, a mí sinceramente se me hace cuesta arriba llegar a esta conclusión, que donde la Constitución ocupa exactamente el mismo texto para una situación jurídica determinada, quiso decir cosas diferentes.

Ya el Ministro Azuela en su intervención, nos dijo: “lo que se pretende es que la Constitución diga exactamente lo contrario de lo que refleja su literalidad.”

Si admitimos que Magistrados y Jueces puede promover la revisión administrativa y todos los demás servidores del Poder Judicial de la Federación pueden acudir al amparo, pues entonces la norma constitucional estaría expresando las resoluciones del Consejo de la Judicatura nunca será definitivas ni inatacables. Parafraseo lo dicho por el Ministro Azuela y me sumo a su línea de pensamiento.

Dice el punto 11.- Pensar que nunca puedan recurrirse las decisiones del Consejo, sería tanto como colocarlo por encima de la Suprema Corte, pues ni siquiera ésta podría revisar sus resoluciones, lo cual resulta



inaceptable. También lo contestó el Ministro Azuela y estoy de acuerdo con lo que él dijo.

En el punto final, dice: en el tipo de procedimiento que dio lugar a la controversia que nos ocupa, esto es, el relativo a la remoción de un Secretario Proyectista, el Consejo se convierte al mismo tiempo en juez y parte, por lo que resulta del todo contrario a nuestros principios constitucionales y sobre todo al derecho de defensa de los afectados, que tal procedimiento no pueda ser revisado por órgano jurisdiccional alguno.

Es cierto, primero la mutilación del derecho de defensa en sí misma es muy grave, pero la plasma el órgano constituyente en el texto mismo de la Constitución, el cual nos somete también a nosotros como jueces. En cuanto al caso concreto, ya lo calificó en algún sentido sin conocimiento de fondo el Ministro Azuela, que pudiera llegar a ser un caso víctima, pero que esto también puede ser lección para que en el ámbito administrativo del Consejo se corrijan algunas cosas.

Yo pienso, personalmente, que el Pleno del Consejo de la Judicatura asume una carga más allá de sus posibilidades, al pretender conocer de todas las denuncias contra todos los servidores del Poder Judicial de la Federación, que somos ya más de diecisiete mil, cuando la misma Ley Orgánica le está dando la salida, la obliga al Pleno de la Judicatura Federal la Ley Orgánica, a conocer los casos graves de Jueces y Magistrados y tratándose de los demás servidores, la faculta para designar otros órganos que sean los que resuelvan su situación. Y a mí me viene el recuerdo de que en el sistema anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un Reglamento de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, nos facultó a los Magistrados y a los Jueces de Distrito para aplicar esta Ley de

Responsabilidades, tratándose del personal de cada órgano del Poder Judicial de la Federación. Esto, desde luego, son simples comentarios, es responsabilidad del Consejo organizarse de una manera más fluida y compartir al carga del trabajo como legalmente puede hacerlo.

Por otra parte, el Consejo no en todos los casos es al mismo tiempo juez y parte, yo pienso, no tengo la seguridad en lo que expreso, es simplemente una deducción, que en la mayor parte de los casos precede una denuncia y que el Consejo instruye y resuelve en los términos de la denuncia que le ha sido presentada.

Por todas estas razones, yo sigo convencido del sentido del proyecto modificado que he puesto a la consideración de los señores Ministros y puesto que, como ya informó la Secretaría General de Acuerdos, hay unanimidad de 10 votos porque se ejerza la facultad de atracción. Pienso que ese aspecto de la contienda está votado, y que facilitaríamos la votación en este caso, si hubiera lugar a conclusiones, manifestándonos por la procedencia del amparo o por la improcedencia del amparo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Doy la palabra al señor Ministro Silva Meza, y cuando concluya, al señor Ministro Humberto Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente, una intervención muy breve. He escuchado con muchísima atención todos los planteamientos que se han hecho, los señores Ministros recuerdan cuál es la posición que yo he manifestado en este Tribunal Pleno; de las interesantísimas intervenciones que he escuchado el día de hoy, pues desde luego que motivan todas a reflexión, motivan todas a continuar en la

reflexión como lo hemos venido haciendo, sin embargo, en cuanto al sentido que yo he expresado para mi voto, no ha cambiado.

Desde luego, de los temas tan importantes y trascendentes que el día de hoy se abordan, haciendo la referencia al caso concreto, haciendo abstracción del caso concreto, aludiendo a principios que informan el juicio de amparo, a principios que informan la impartición de justicia en lo general, es de donde a mí me sigue inquietando mucho algunos de los aspectos de este problema.

Desde luego que yo soy un convencido de que el texto constitucional debe entenderse siempre, en relación a que esa definitividad, esa inatacabilidad de las resoluciones del Consejo, a que hizo alusión el Constituyente, el poder revisor de la Constitución, debió de haber sido necesariamente pensando en aquellas que son facultades del Consejo de la Judicatura, esto es, son definitivas e inatacables aquellas decisiones que emita el Consejo, sí, pero siempre en el ámbito de sus atribuciones, no podemos pensar que aquellas que pudiere emitir fuera del ámbito de sus atribuciones como se llegó a dar probablemente en los casos concretos, donde se establece la destitución de dos secretarios, donde se alega que no tiene atribuciones, donde inclusive pudiere tener razón, nos encontramos con que no hay derecho de defensa, no hay posibilidad de defensa, en tanto que se dice, la Constitución expresamente lo señala: "las resoluciones del Consejo son definitivas, son inatacables, no hay posibilidad alguna". Sin embargo, de lo que sí hay posibilidad, de que el Consejo pudiere emitir resoluciones fuera de sus atribuciones, sin embargo, no hay recurso para ello.

Se establece, el día de hoy se ha planteado, como las situaciones de disposiciones constitucionales o legales, van encontrando justificación su

presencia en la Constitución, su modificación, su adición en relación a los problemas de su entorno. Aquí el Ministro Azuela ha recordado como originalmente, en relación con este párrafo del Artículo 100, se establecía: que las decisiones del Consejo de la Judicatura, eran definitivas, inatacables, y no había salvedad. Sin embargo, se reparó en ello y se establecieron salvedades, recursos en contra de esas decisiones para ciertos casos limitados y en relación con jueces y magistrados, sin embargo, dejó fuera de posibilidad de defensa, aquí hablando ahora de 17,000 miembros del Poder Judicial, vamos a pensar que pudiera haber dejado sin derecho de defensa a 10,000 más o menos miembros del Poder Judicial de la Federación, que podrían eventualmente estar sujetos a una decisión fuera de atribuciones o fuera de cualquier atribución legal, y que no tendrían medio de defensa alguno.

Eso es lo que a mí me inquieta cuando se habla, se nos exhorta a pensar en las consecuencias que traería el admitir la procedencia del juicio de amparo, precisamente yo advierto en las consecuencias de no admitir la procedencia.

Se dice también, que queremos o que se quiere que la Constitución diga cosas que no dice. Yo creo que no puede limitarse la función que tiene la Suprema Corte, qué ha ejercido la Suprema Corte, no en decir cosas que no quiere decir, sino que en la interpretación del sistema conducen, desde luego, a pensar que todo esto, aunque no esté expresa, literalmente dicho, ese es su sentido. Recuérdese, la Suprema Corte dio el carácter del poder al municipio cuando el texto constitucional no se lo daba, la Suprema Corte lo dio, ahora se nos dice, no hay que decir lo que no dice, no, no hay que decir lo que no dice, pero sí interpretar el sistema constitucional, no simplemente el sistema del poder, no simplemente el sistema del Poder Judicial de la Federación, su estructura, la naturaleza

de sus órganos, sus facultades, sino de todo el sistema constitucional, de cuestiones de principio, de cuestiones de valor. A mí no me es dable admitir hablar de que ese es el nivel de justicia que quiere la Constitución, no señores, desde mi punto de vista la Suprema Corte tiene que buscar el verdadero y real nivel de justicia, derecho de defensa, completo, integral, la norma constitucional no puede limitarlo; la norma constitucional no puede establecer esos límites, que lleguen a esos extremos, de limitar derechos de defensa, de limitar éstos sin justificación alguna.

Desde ese punto de vista, yo hago la reflexión en cuanto a las consecuencias, en cuanto a estas expresiones que se ha dicho en relación a los casos víctima, nosotros eventualmente podemos hablar de 10,000 casos víctima, nosotros podemos hablar de resoluciones exageradas. Llego a la exageración, admito la exageración, que inclusive reitero, se señalaban en uno de los proyectos; el Consejo de la Judicatura emite una decisión, como en el caso de destitución de un Secretario y además decide imponer sanción penal, no tiene atribuciones, pero es una resolución definitiva e inatacable, no tiene posibilidad de defensa, es un absurdo se dice, es una exageración, sí, pero mutatis mutandis solamente puede hacer lo que el derecho le permite, la Constitución y las leyes y tiene que tener un derecho de defensa. Mi posición no ha cambiado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Señor Ministro Román Palacios y después Don Mariano Azuela.

**SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.-** Gracias, señor Presidente.

No creo que sea la intención de algunos de los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, de hacer decir a la Constitución más allá de lo que dice. de ser esa la posición, evidentemente harían decir a la Constitución lo que no dice; luego entonces, creo yo que esa

argumentación no es válida para el efecto de decir que la posición contraria a la que se está asumiendo en estos momentos, sea hacer decir a la Constitución lo que no dice, porque en último extremo ambas posiciones podrían llegar a la misma contradicción en cuanto hacer decir a la Constitución lo que no dice.

Debemos de hacer decir a la Constitución lo que ella dice, y conforme a la interpretación que creemos más pertinente hacer. Se ha expresado alguna por el señor Ministro Genaro Góngora, en cuanto a la circunstancia de la interpretación de las palabras de definitividad e inatacables. Al margen de que pudieran ser opinables esas situaciones debemos advertir otras situaciones dentro de las propias reformas de 94 y 95. En esta reforma, perdón por decir lo que es muy obvio, se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se indicó en diversos motivos, tanto en la exposición de motivos, como en los dictámenes y en las discusiones, que era un órgano subordinado a la Corte, se le señaló que con la finalidad de que la Corte no se distrajera en funciones administrativas y fundamentalmente en cuestiones relacionadas con el nombramiento, cambio de adscripción y remoción de jueces y magistrados.

Nunca se habló, ni en la exposición de motivos, ni en los dictámenes, ni en las discusiones respecto del demás personal del Poder Judicial de la Federación; es cierto que se mencionaba del Poder Judicial de la Federación y en términos generales, pero en términos específicos concretizados, individualizados, no se habló sino de jueces y magistrados.

Ahora bien, si bien es cierto que antes del Artículo 100 se mencionan algunos en la creación del Consejo de la Judicatura y algunas otras situaciones relacionadas con el mismo, fundamentalmente la facultad de éste para el efecto de nombrar y adscribir a los magistrados de circuito y

jueces de distrito, en mi concepto el Artículo 100 de la Constitución, y en particular su párrafo octavo, sólo puede referirse precisamente a estas dos categorías o niveles de servidores públicos. No puede mencionarse uno a otro, porque si se trataba de quitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocupaciones como son - ya lo hemos mencionado -: nombrar, adscribir, remover jueces y magistrados, antes la Corte no nombraba, no removía, no adscribía a secretarios, actuarios, oficiales judiciales, ayudantes de intendencia, etcétera, oficiales de servicio; éstos eran y siguen siendo facultades exclusivas de los titulares de los órganos jurisdiccionales, son los jueces de distrito, magistrados de los tribunales unitarios o los magistrados de los tribunales colegiados quienes tienen la facultad para el efecto de nombrar, remover a sus servidores públicos del órgano del cual son titulares.

Es cierto que el Artículo 100 empieza con el señalamiento de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; disciplina del Poder Judicial de la Federación, podría entenderse que se refiere inclusive al personal, sin embargo, a continuación dice, que está a cargo del Consejo en los términos que conforme a la ley, bases que señala esta Constitución, establezca las leyes, y las leyes para el efecto de señalar la disciplina de los otros servidores públicos, no de los jueces y magistrados, señala que compete al Consejo designar el órgano que aplique la disciplina. El Artículo reglamentario, en mi concepto, de esta situación o relacionado con el mismo, en el Artículo 133 que señala quienes son competentes para conocer de la responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente: "LA FRACCION I.- La Suprema Corte, funcionando en Pleno cuando se trate de los Ministros por faltas graves, el Presidente de la Corte, tratándose de servidores públicos de este órgano, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de

magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -Es decir, solamente se refiere a magistrados de circuito y jueces de distrito-.

“FRACCION IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal en los casos no comprendidos en la fracción anterior, todos los demás servidores públicos quedarán sujetos a la determinación de una responsabilidad por un diverso órgano, no por el Consejo, aún cuando éste tenga la facultad de designar qué órgano será, no es él quien podrá realizarlo”.

En las condiciones anteriores y actuales lo hacen, lo deberían de hacer, lo hacían y hoy lo deben hacer los titulares de los órganos jurisdiccionales. Un párrafo adicional, un penúltimo párrafo del Artículo 133 nos puede aclarar un poco más esta situación: “Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III, de este artículo, para el efecto de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para conocer de una falta de un servidor público distinto al juez o magistrado, se requiere que en relación a esos hechos hayan intervenido un juez o un magistrado”, sólo en esos casos de acuerdo con el párrafo penúltimo del Artículo 133, tendría facultad el Consejo para conocer de ello; de no ser así, serían los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Efectivamente, se ha mencionado tanto los documentos, que solamente haré mención a algunas cuestiones muy breves respecto al documento que presentó el señor Ministro Azuela a nuestra consideración, que



mereció un estudio detenido para el efecto de no caer, como él dijera, en el error o en el calificativo de terquedad, en cuanto a que el legislador considera que las facultades que da para el efecto de resolver el Pleno en los casos de empate, no es porque precisamente considera que es posible reflexionar; reflexionamos sobre el particular, y a pesar de ello, lamentablemente difiero de la opinión del señor Ministro Azuela, consideramos que es diversa nuestra conclusión.

El documento del Ministro Azuela dice, dentro de la página 19: "...El Consejo deberá realizar, - perdón, está transcribiendo parte de la exposición de motivos - la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, así como de las conductas de sus titulares, no de los servidores públicos de todo el Poder Judicial, sino sólo de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde, al Consejo, obviamente, para el nombramiento y remoción de esos funcionarios; es decir, son los de los Magistrados y Jueces porque, son estos los titulares y no los secretarios, actuarios, oficiales judiciales, sino únicamente los titulares.

También se menciona en la exposición de motivos que, ya se ha hecho alusión sobre el particular, hay que hacer notar que el Consejo desempeñará sus funciones con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen; esto es, que todas las decisiones de dicho Consejo estarán sometidas como las de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad. Si por una parte llegamos a la conclusión de que la precisión de definitividad e inacatabilidad, está circunscrita en los Magistrados y Jueces, y por otra parte, estamos advirtiendo que el Consejo de la Judicatura, como cualquier autoridad, debe actuar sometida al cumplimiento estricto del principio de legalidad, tendríamos que concluir

forzosamente que en estos casos resulta procedente el juicio de garantías y el examen de la situación sobre el particular.

No se incluyó en el Artículo 100, ni en los demás artículos, lo relativo en los demás servidores públicos, porque cuando la reforma constitucional se refiere a las facultades del Consejo, menciona estas como comprendiendo al Poder Judicial Federal hecha a excepción de la Corte y cuando quiere el Constituyente hacer referencia en forma específica a algunas facultades del Consejo respecto de algunos servidores públicos, se refiere exclusivamente a jueces y magistrados, la Constitución nunca se refirió a un auxiliar intendente "Z", ni a un secretario.

Por otra parte, no es el caso de salvaguardar a una persona, ni salvaguardar aun cuando se ha mencionado a 17,000 ó a 10,000, debemos llegar a la conclusión de cuál es la interpretación que debe darse al Artículo 100, no haciéndole decir más de lo que dice, pero tampoco a decir que se está tratando de hacerle decir lo que no dice, la interpretación que lleguemos hoy mismo, es la que nos lleve con el contexto general de las reformas de 94-95, que es a la que debemos hacer referencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON:** Muy interesantes todas las intervenciones y me atrevo hacer uso por segunda vez de la palabra en esta ocasión, porque estimo que precisamente por la discutibilidad del tema y por la trascendencia del mismo, pues tendríamos de algún modo el remordimiento de no haber expuesto algo que pensamos que implica razones que se deben considerar.

Primero, yo señalé y sigo sobre esa idea, que a mí no me preocupa tanto lo que se defina sobre el Consejo de la Judicatura, me preocupa y me preocupa de manera importante, pero lo que a mí fundamentalmente me preocupa, y trataré de explicarlo con la mayor nitidez, es que para llegar a esa solución sustentemos criterios que aplicados provocan un caos jurídico, ahora estamos hablando del Consejo, pero el criterio ¿por qué no va a ser aplicable al Tribunal Electoral? ¿por qué no va a ser aplicable a todas las autoridades administrativas?, si en un momento dado se planteó un problema de competencia, debemos entender que la Constitución Federal, las Constituciones Locales, las leyes secundarias, los reglamentos, siempre están suponiendo la competencia de las autoridades. Si yo estoy regulando la situación de una Secretaría de Estado, estoy sobre la base de que es competente para aquello a que le estoy facultando, y si en un momento dado, digo, puede hacer esto, puede no hacer esto, es sobre la base de que estoy tomando en cuenta sus facultades, si ahora establecimos el criterio: ¿Procede el juicio de amparo, cuando entre los conceptos de violación se plantee la incompetencia del órgano?, pues ya procede el juicio de amparo siempre que se haga ese planteamiento, porque siempre estará el riesgo de que a lo mejor actuó fuera de su competencia y esto es valedero absolutamente para todas las autoridades, no sólo para el Consejo de la Judicatura y aceptarse esa postura. Cuidemos pues nuestros criterios generales.

Dos aspectos complementarios. Uno: debo entender que se ha considerado por alguno de los compañeros, que si se plantean problemas de competencia procede el juicio de amparo, tendrá que verse primero cuáles son los conceptos de violación, y si hay un concepto de violación que diga: Es incompetente la autoridad para realizar el acto que me afectó, por lo pronto procede el juicio de amparo. ¿Como redactaríamos una tesis que reflejara esto?. Amparo. Procede en todos aquellos casos

en que en los conceptos de violación se plantee un problema de competencia, ¿es esto aceptable?. Bien, cada quien saque sus conclusiones.

Segunda posibilidad: Amparo. Procede cuando examinándose la cuestión de competencia planteado en los conceptos de violación, se advierta que no tiene competencia la autoridad responsable, porque en las intervenciones de los señores Ministros Silva Meza y Román Palacios, esto es lo que propiamente se ha estudiado, es que el Consejo de la Judicatura no era competente, bueno, ¿si procediera el amparo y luego examináramos el problema?, a lo mejor llegaríamos a esa conclusión, pero el problema está en si procede el juicio de amparo, pero el argumento además va más allá; ¿si procediendo el juicio de amparo por plantearse un problema de competencia y se advierte que efectivamente hay incompetencia?, debemos entender que el Artículo 100, cuando dice que la resoluciones son definitivas e inatacables, está simplemente haciendo excepción de todos estos casos, y allí es donde yo no alcanzo, y ojalá que algunos de los Ministros que sostienen la procedencia del amparo a través de la interpretación del 100, al redactar un Artículo 100 que no dijera lo contrario de lo que quiere decir, porque hasta el momento no veo otra salida. Para los casos que pone como excepciones, procede la revisión administrativa, y para todos los demás casos en que obviamente se puede plantear la incompetencia, procede el amparo; luego, las resoluciones del Consejo nunca son definitivas ni inatacables.

No veo como podamos salir de esa situación, porque en todo acto del Consejo de la Judicatura, y aquí estamos viendo un acto que afecta a un servidor público, pero el Consejo de la Judicatura puede en un momento dado tomar decisiones, dictar acuerdos que puedan afectar, incluso a personas ajenas al Consejo y al Poder Judicial Federal.

De modo tal que lo que finalmente voy a decir, no implica mi aceptación del sistema, sino hago un intento para demostrar que en el caso el Consejo es plenamente competente, que existen muchas tesis de la Segunda Sala, que reconocen que cuando a un subordinado se le está señalando una facultad, indudablemente la puede ejercer el superior jerárquico, suponiendo que este problema se planteara, pero yo pienso que el problema no se plantea, si nosotros advertimos: Artículo 113 de la Constitución, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Y luego nos vamos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde un número abundantísimo de fracciones le están dando competencia al Consejo de la Judicatura, ¿y a quién más se lo podrían dar? Para todas estas cuestiones relacionadas con responsabilidad de servidores públicos, si vemos las fracciones 81 y luego fracción II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, y XXVIII, todas le están dando competencia al Consejo de la Judicatura

para ocuparse de estas materias, no las voy a leer todas, sino las que me parecen más claras e importantes:

Artículo 81, Fracción XII, empieza diciendo el artículo: “Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, XII, resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieren a los miembros de la Suprema Corte de Justicia”. En el caso se trata de una resolución que resuelve una queja administrativa, hipótesis expresa y literalmente prevista en la fracción XII.

Otra fracción muy importante, Fracción XVIII: “establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los del servicio al público” o sea que incluso tiene facultad, llamémosle “cuasilegislativa” en todo lo que tiene que ver con la administración del Poder Judicial, puede distribuir facultades de acuerdo con estas facultades que les está otorgando la Ley Orgánica. Fracción XIX: “Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito”.

Fracción XXVI: “Designar a propuesta de su Presidente al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior.” O sea, que para todas las cuestiones de materia laboral, de todos los empleados del Poder Judicial

Federal, los servidores públicos a los que se refiere la fracción XXV, interviene el Consejo de la Judicatura.

Fracción XXVII: “Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas de instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.”

Fracción XXVIII: “Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.”

Pues ahí tienen una ejemplificación de por qué aun suponiendo que procediera el amparo, que se admitiera en consecuencia la demanda, que se siguiera el juicio, finalmente por lo que toca a la competencia no veo mayores posibilidades y, en consecuencia, a partir de un razonamiento que supone que no se tiene competencia, pienso que no fortalece la otra posición.

No escuché que nadie se hiciera cargo de un problema técnico que planteé: cómo en una revisión en contra de un auto de desechamiento de demanda vamos a hacer un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de un precepto constitucional, de inconstitucional o, en el mejor de los casos, interpretación directa de un precepto constitucional, cuando curiosamente en la propia demanda que no ha sido admitida nunca se plantearon esos problemas.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** No me puedo hacer cargo de tantas preguntas tan interesantes que ha hecho el Ministro Azuela. Simplemente hago un recordatorio y una ubicación: Estamos manejando procedencia o improcedencia, pero en realidad referidos a admisibilidad de la demanda in limini litis. En otras palabras, todos estos problemas se plantean porque no podemos hablar de cuestiones de fondo si no resolvemos primero que precisamente porque todavía no se escucha, porque todavía no se maneja las ideas fundamentales planteadas en la demanda, lo que tenemos que decir es... lo que decimos, lo que estamos en la posición en que me he adscrito, es simple y sencillamente: admítela y en el fondo se van a plantear todas estas cuestiones y muchísimas más que ni siquiera se nos ha ocurrido. Pero la verdad, la verdad de las cosas, es que lo único, al menos lo que yo he estado diciendo, es: debe ser admitida, no de entrada decir no, no tienes tribunal, no tienes lugar donde poner tus cuestiones; admítela y una vez que la admitas ahora sí vamos en el fondo a hablar de una serie de cuestiones sumamente interesantes.

Me permito consultar a los señores Ministros: Dada la hora y tomando en cuenta si alguno de los señores Ministros desea seguir discutiendo este asunto, si levantamos la sesión en este momento o se procede a la votación. Como los señores Ministros resuelvan.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** De una vez a la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si están de acuerdo los señores Ministros... Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una moción, señor Presidente en funciones.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Advierto yo por el tono de nuestras pláticas, que hay 3 posturas, y esto puede dar lugar a complicar la votación, es conveniente pues, cuando menos que se precisen estas ideas.

Habemos un grupo de Ministros que ya lo hemos manifestado, estamos porque se declare improcedente el amparo, la lectura al documento que dio el Señor Ministro Góngora Pimentel, lleva la procedencia de un amparo sin límite alguno.

Hay otra posición en el sentido de que el amparo sería procedente, pero única y exclusivamente para el examen de la competencia del Consejo de la Judicatura, y dije 3 cuando en realidad hay 4, el tema que acaba usted de expresar, estamos en "limini litis" y no estamos en presencia de una causa de notoria improcedencia.

Yo rogaría a este Honorable Pleno que meditemos el día de hoy sobre estas 4 soluciones y que la votación sea el día de mañana, que reanudemos la discusión, para ver en definitiva qué es lo que vamos a votar.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.-** Su proposición concreta del Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, si los señores Ministros están de acuerdo, entonces daremos por terminada la sesión en este momento y se reanudará mañana, en el momento en que la dejamos.

Señor Presidente: si quiere usted levantar la sesión, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN.-** Estando concluida por hoy la discusión en el asunto en que se aceptó mi

impedimento, reasumo la Presidencia y declaro cerrada la sesión de hoy por la hora.

**(A LAS 14:40 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)**

-----oo0oo-----